



Recurso nº 264/2011

Resolución nº 308/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.F.F en representación de BASE 100, SA, contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3.b) de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la que no aparecía como adjudicataria la recurrente, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 3, 5 y 7 de mayo de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de la información por el procedimiento especial de adopción de tipo, distinguiendo entre aquellos contratos que no hubieran de estar sujetos a regulación armonizada (Tipo 1) y aquellos otros que por razón de su importe sí debieran estarlo (Tipo 2). A la licitación de referencia presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre, resolviéndose mediante resolución de la Directora General del Patrimonio del Estado, de 13 de octubre de 2011, procediendo a la adjudicación a favor de los licitadores seleccionados entre los que no figuraba la recurrente.

Tercero. Contra dicha resolución la representación de BASE 100, SA ha interpuesto recurso ante este Tribunal, mediante escrito presentado en su registro el día 7 de noviembre de 2011, por el que solicita la nulidad de la resolución de adjudicación, una nueva valoración de las ofertas considerando solamente aquellas ofertas con precios superiores a los establecidos por convenio laboral y consecuentemente una nueva adjudicación de acuerdo con la valoración anterior.

Cuarto. El órgano de contratación, con fecha 14 de noviembre de 2011, remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del correspondiente informe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 316.2 de la LCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándolas un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La empresa FUTURE SPACE, SA ha presentado alegaciones con fecha 17 de noviembre de 2011.

Sexto. Con fecha 23 de noviembre de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, se interpone contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se adjudica la contratación, por el procedimiento abierto, de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3.b) de la LCSP correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP, al estar integrada la Dirección General del Patrimonio en el ámbito de la Administración General del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto y dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución recurrida y dicha interposición más de los de quince días hábiles a que se alude en el artículo 314.2. a) de la LCSP.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente fundamenta su recurso en una única cuestión, la necesidad de excluir del procedimiento a todas aquellas ofertas que incluyan en el criterio –de adjudicación- precio, en alguna de las categorías profesionales, un precio por debajo de los costes fijados en el correspondiente convenio colectivo.

Así entiende la recurrente que, de acuerdo con lo establecido en la resolución de adjudicación ahora recurrida –el de no admitir ofertas cuyo precio resulte irreal- y, aunque la mesa no haya fijado el precio de mercado para el efectivo cumplimiento del contrato, no sólo se debió excluir del procedimiento a las ofertas de SERIKAT CONSULTORÍA E INFORMÁTICA, S.A., UTE CONSULTIA IT REAL BUSSINES SOLUTIONS-INGENIERÍA DE INTEGRACIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN y UTE GENERAL TECHNOLOGIES CONSULTING, S.L.-TEAMPRO, S.A., sino también el resto de ofertas por debajo del salario establecido al efecto en el convenio laboral que resulte de aplicación. Añade además que la no exclusión de dichas ofertas –las inferiores al convenio colectivo aplicable- supone una vulneración de la LCSP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley. Cita asimismo en su recurso al artículo 136 de la LCSP, para referirse a la imposibilidad de que las proposiciones puedan ser cumplidas como consecuencia de ofertas anormales o desproporcionadas.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe remitido conforme al artículo 316.2 de la LCSP, señala, por un lado que la exclusión de los tres licitadores antes citados no se hace en base al concepto de ofertas anormales o desproporcionadas, regulado en el artículo 136 de la LCSP, sino de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP por ser proposiciones con error manifiesto en su importe; por otro lado expone que las ofertas que según la recurrente –por ser inferiores al convenio colectivo aplicable- serían

susceptibles de exclusión se encuentran muy alejadas de las que se consideraron erróneas, en cuanto que una oferta de 10 o 15 € la hora es 1500, 1000 o 150 veces mas cercana a lo razonable. Añade también que la exclusión de licitadores con ofertas inferiores al convenio aplicable se rebate fácilmente pues la Junta Consultiva de Contratación Administrativa admite las ofertas que estén por debajo del salario mínimo interprofesional.

Quinto. Vistas las posturas de las partes, procede traer a colación las resoluciones de 7 de diciembre de 2001, recursos 254, 266 y 273/2011, en las cuales se determina la inclusión en el procedimiento de las ofertas excluidas, SERIKAT CONSULTORÍA E INFORMÁTICA, S.A., UTE CONSULTIA IT REAL BUSSINES SOLUTIONS-INGENIERÍA DE INTEGRACIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN y UTE GENERAL TECHNOLOGIES CONSULTING, S.L.-TEAMPRO, S.A., cuyas ofertas, para determinados perfiles profesionales, por el criterio precio -0,01 €, 0,1 € y 1 €- son inferiores a las que realizan las empresas a las que se refiere la recurrente en su escrito – aquellas que oferten precios inferiores al convenio colectivo aplicable-. En concreto las citadas resoluciones de este Tribunal anulan la resolución de adjudicación de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por considerar las exclusiones improcedentes, ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de que dichas ofertas sean debidamente valoradas.

Por tanto, en la medida que las causas alegadas por BASE 100, SA para excluir del procedimiento a las empresas cuyas ofertas sean inferiores al convenio colectivo aplicable, son análogas a las desestimadas por éste Tribunal en los recursos 254, 266 y 273/2011, y pretenden ampliar aún más el ámbito subjetivo de unas exclusiones que este Tribunal ha considerado contrarias a derecho, nos remitimos a los razonamientos expuestos en las resoluciones citadas al objeto de justificar la no exclusión de los licitadores a los que se refiere la recurrente en este punto (por todas fundamentos de derecho 5 y 6 del recurso 266/2011). Procede, en consecuencia, inadmitir las alegaciones realizadas por la recurrente al respecto.

Sexto. A mayor abundamiento, respecto de lo manifestado por la recurrente en cuanto a la necesidad de excluir aquellas ofertas con precios inferiores -para determinados perfiles profesionales- a los que resultan de aplicación de acuerdo con los convenios colectivos

que deban considerarse, es necesario señalar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ya se ha pronunciado sobre ésta cuestión –cuyo criterio comparte este Tribunal-, en su informe 34/01, de 13 de noviembre de 2001, concluyendo que: *“La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*. En consecuencia, no resulta admisible –como pretende la recurrente- la exclusión del procedimiento de un licitador cuya única causa sea que su oferta está por debajo del coste fijado en un convenio colectivo.

Tampoco pueden admitirse las alegaciones que hace el recurrente respecto a las ofertas anormales o desproporcionadas pues, en el caso de que para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de adjudicación –como es el caso del expediente aquí analizado-, el artículo 136.2 de la LCSP establece la posibilidad de que sean los pliegos los que establezcan los parámetros que sirvan para apreciar que una oferta no puede ser realizada como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el pliego no ha introducido referencia alguna a este extremo, por lo que no cabe introducir cuestión alguna acerca de la inclusión de valores anormales o desproporcionados en las ofertas presentadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.F.F en representación de BASE 100, SA, contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información

mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3.b) de la LCSP, y en la que no aparecía como adjudicataria la recurrente.

Segundo. Dejar sin efecto, en caso de que continuase, la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.